



NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2021.

A su Despacho señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.

PABLO GARI PADILLA

Secretario

Auto. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de agosto de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Moto Hit Ltda
Demandado	Jesus David Ortiz Urueta Saidy Rosa Cogollo Guzmán
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00117.00

1. Vía correo electrónico institucional el apoderado judicial del ejecutante **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** y los ejecutados **SAIDY ROSA COGOLLO GUZMAN Y JESUS DAVID ORTIZ URUETA**, presentaron escrito donde solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

1.1 Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, “...transar la totalidad de la Litis, Acuerdan las partes que el pago de la obligación de esta demanda sea la suma de \$2.727.000, que incluyen capital, interés y honorarios profesionales, que serán

cancelados de la siguiente forma: i) una cuota inicial de **\$150.000**, que serán entregados al momento de la suscripción de este acuerdo. El excedente será cancelado en 12 cuotas iguales por valor de \$214.750, pagaderas dentro los primero 5 días de cada mes.

1.2. Convienen las partes el levantamiento de la medida cautelar decretada en esta causa contra el ejecutado JESUS DAVID ORTIZ URUETA.

1.3. Convienen las partes que los depósitos judiciales que reposan en el expediente sean entregados al abogado LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO, y se tomen como abono a la suma pactada en el acuerdo de pago.

2. De otro lado, se tendrá por notificado por conducta concluyente a los señores JESUS DAVID ORTIZ URUETA Y SAIDY ROSA COGOLLO GUZMAN del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos. Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$2.727.000** en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, verificar por secretaría, para disponer la terminación del proceso.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados JESUS DAVID ORTIZ URUETA Y SAIDY ROSA COGOLLO GUZMAN del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de abril de 2021.

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren con imputación al proceso a la parte ejecutante hasta constatar el valor insoluto.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23-417-40-89-001-2021-00117.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cordoba - Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ccaf4e764404f9690abd54c32cd6a2f06d6b1d3abdb99fcede5bbadd3790dc

Documento generado en 02/08/2021 12:01:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>